

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **110**

Fecha Estado: 16/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190019800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES	Auto que pone en conocimiento se ordena hacer la conversión de títulos para el Juzgado Civil del Circuito de los Patios , distrito Judicial de cucuta Dpto. Norte de Santander	15/07/2021	1	
05266310300220190031200	Verbal	MINTEX S.A.	FELIPE VALLEJO RENDON	El Despacho Resuelve: cúmplase lo resuelto por el superior, declara desierto el recurso	15/07/2021	1	
05266310300220200010900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IDALIA SENCIO TOVAR	Auto que pone en conocimiento debe intentar la notificación	15/07/2021	1	
05266310300220200011300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Previo al emplazamiento, deberá intentar la notificación	15/07/2021	1	
05266310300220210009000	Ejecutivo Singular	NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.	NESTOR JOSE ZANGUÑA ESPINOSA	Auto que pone en conocimiento No se accede al levantamiento de las medidas, se requiere a la parte actora	15/07/2021	1	
05266310300220210013300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON EDUARDO BELEÑO HERNANDEZ	Auto ordenando suspensión proceso Se suspende el proceso por insolvencia	15/07/2021	1	
05266310300220210018000	Acciones Populares	GERARDO HERRERA	NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO	Auto admitiendo solicitud ADMITE ACCION POPULAR	15/07/2021		
05266310300220210018000	Acciones Populares	GERARDO HERRERA	NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Se admite la acción popular	15/07/2021	1	
05266400300120210048001	Ejecutivo Singular	DANIEL LOPEZ CEBALLOS	AMBULANCIAS SUSMEDICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Dirime conflicto de competencia, ordena remitir el proceso al Juzgado Tercero Civil Mpal. de la localidad	15/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-00198-00
AUTO ORDENA CONVERSIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de julio de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la codemandada MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ, se le pone de presente que no se procederá a la entrega de los depósitos judiciales a su representada, puesto que el proceso se encuentra suspendido y no ha terminado por ninguna causal, pero en tanto manifiesta que los mismos forman parte de los recursos que serán destinados, para cumplir los compromisos adquiridos en el proceso de reorganización; se ordena que por la secretaria del Despacho, se realice la CONVERSIÓN de los depósitos judiciales existentes en el proceso, a nombre del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, como Juez del concurso.

En firme este auto, procédase con la conversión.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 40 03 003 2019 00312 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	MERCANTIL DE INSUMOS TEXTILES S.A.S. (MINTEX)
DEMANDADO (S)	HERBERTS ENRIQUE BRIOS, EUGENIO MONSALVE CASTAÑO, FELIPE VALLEJO RENDÓN Y ECO SOLUTIONS &+ S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, DECLARA DESIERTO RECURSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de julio de dos mil veintiuno.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien, mediante providencia del 14 de julio de 2021, admitió la apelación de sentencia en efecto devolutivo, emitida por este Juzgado en audiencia del 24 de mayo de 2021 y en la que en el numeral 4° de su parte resolutive, ordenó a este Despacho resolver sobre la apelación interpuesta por el Curador Ad litem, Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, por no haberse presentado sus reparos concretos.

En consecuencia, habida cuenta que, como para la apelación de la sentencia interpuesta por el Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, en su calidad de curador ad litem en el proceso de la referencia, emitida el 24 de mayo de 2021 en audiencia, el referido abogado no allego en el término de tres días sus reparos concretos que sustenten el recurso, de conformidad con el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se declara DESIERTO el recurso de apelación, únicamente en lo referido al invocado por el CURADOR AD LITEM Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA.

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00109 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, quince de julio de dos mil veintiuno.

Previo a tener como válida la notificación realizada a la demandada a través de correo electrónico, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 3° del auto que libró mandamiento, respecto a que debe acreditar previo a notificación como la obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes (artículo 8 del Decreto 806 de 2020); en caso de que no se posible cumplir dicho requisito, la parte demandante deberá intentar la notificación en las direcciones físicas de la demandada, indicadas en los pagarés y en el acápite de notificaciones de la demanda, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00113 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, quince de julio de dos mil veintiuno.

Previo a autorizar emplazamiento, deberá la parte demandante intentar la notificación personal de los demandados en las direcciones físicas indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda y en las direcciones indicadas en el certificado de existencia de la sociedad demandada ALTERNATIVAS COSMÉTICAS S.A.S., allegado con el memorial que subsanó la demanda, puesto que las notificaciones negativas allegadas, solo fueron las surtidas en los correos electrónicos.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2021-00090-00
AUTO NO ACCEDE LEVANTAMIENTO MEDIDAS Y REQUIERE ACTOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de julio de dos mil veintiuno.

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, por el apoderado del señor NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOZA, quien fungía como codemandado en el proceso con radicado 2018-00336, al que este trámite se encuentra acumulado; se le pone de presente que si bien la apoderada de la parte demandante solicitó decreto de medidas cautelares en contra de su representado, en virtud de lo dispuesto en el mandamiento de pago, únicamente se decretaron medidas en relación con el aquí demandado CESAR LEONARDO ÁVILA JIMÉMEZ, tal y como se puede evidenciar en el auto del 24 de marzo de 2021.

Así las cosas, no hay lugar al levantamiento de las cautelas que depreca el togado, al cual no se le reconoce personería, puesto que como bien lo advirtió, su prohijado no es parte en este proceso.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin que realice actuaciones efectivas de cara a la notificación del demandado, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2021-00133-00
AUTO SUSPENDE PROCESO POR INSOLVENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de julio de dos mil veintiuno.

En el escrito que antecede, la señora ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, quien funge como Operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación Concertemos, informa que el 12 de julio de 2021, fue aceptada la solicitud de negociación de deudas, presentada por el aquí codemandado NELSON EDUARDO BELEÑO HERNANDEZ. Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del CGP, solicita la suspensión de este proceso.

Para resolver, el Juzgado,

C O N S I D E R A

El Título IV del Código General del Proceso, regula todo lo concerniente al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo competentes para conocer de tales procesos los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas; las notarías del lugar del domicilio del deudor a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Dentro del Título arriba mencionado, el artículo 545 regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando expresamente como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, el codemandado NELSON EDUARDO BELEÑO HERNANDEZ es la persona a la que le ha sido aceptado el proceso de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A contra NELSON EDUARDO BELEÑO HERNANDEZ Y SIRLEY PARRA ESPINAL, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

AUTO INT.	N° 442
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00180 00
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	GERARDO HERRERA
ACCIONADO(A)	NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE ACCIÓN POPULAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de julio de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho, el conocimiento de la ACCIÓN POPULAR, presentada por el señor GERARDO HERRERA, en contra de la NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos, contemplados en los literales J y L del artículo 4° de la Ley 472 DE 1998, por cuanto no cuenta en sus instalaciones de la Carrera 41 N° 36 sur-57, Pasaje Comercial Envigado, local 101, en Envigado, con profesionales intérpretes y guías intérprete idóneos, ni tiene instaladas señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas luminosas, entre otros, para las personas con discapacidad de que trata la ley 982 de 2005; escrito que reúne los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR, promovida por GERARDO HERRERA en contra de la NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO.

SEGUNDO. A la misma se le imprimirá el trámite de proceso especial consagrado en la Ley 472 de 1998.

TERCERO. Notifíquese al Dr. EDUARDO DUQUE OSORIO en su condición de NOTARIO SEGUNDO DE ENVIGADO o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértasele que cuenta con diez (10) días para contestar la demandada, tal como lo regula el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. Notifíquese para lo de su competencia al señor Procurador Provincial, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos; igualmente, infórmese al Defensor del pueblo de Antioquia, para sí estima procedente intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. Vincúlese a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado por la accionada, con el fin de que hagan las manifestaciones e intervenciones que estimen pertinentes en ejercicio de sus funciones.

SEXTO. Infórmele a los miembros de la comunidad, por secretaría a través del Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial; como carga del actor popular, mediante cartel informativo que se fijará en las carteleras o en el acceso a la NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO, en sus instalaciones de la Carrera 41 N° 36 sur-57, Pasaje Comercial Envigado, local 101 Envigado y mediante publicación en diario de amplia circulación; conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. Comunicase el inicio de la presente acción popular a asociaciones como la FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA e INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS; por si quieren hacer alguna intervención en el proceso; sin perjuicio de la intervención de otra sociedad.

OCTAVO. Oficiar a los Juzgados 1° y 3° Civiles del Circuito de Envigado, a fin que se sirvan informar, si actualmente están conociendo o han conocido Acción Popular en contra de la parte aquí accionada, por los mismos hechos, en caso afirmativo, se les solicitará que certifiquen en qué fecha fueron recibidas, cuándo fueron admitidas y el estado actual en que se encuentran los procesos.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	437
Radicado	05266400300320180043601 / 0526640030010048001
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	DANIEL LÓPEZ CEBALLOS
Demandado (s)	AMBULANCIAS SUSMÉDICAS S.A.S.
Tema y subtemas	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA JUZGADOS PRIMERO Y TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, dentro del proceso ejecutivo de DANIEL LÓPEZ CEBALLOS contra AMBULANCIAS SUSMÉDICAS S.A.S.

ANTECEDENTES.

La demanda fue presentada el 27 de abril de 2018 y se venía adelantando ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, el cual, por auto del 8 de octubre de 2018, negó el mandamiento de pago, auto que fue recurrido por el demandante en reposición, sin que se hubiera resuelto ni dado ninguna otra actuación dentro de dicho trámite.

El día 28 de septiembre de 2020 el señor apoderado de la parte demandante le solicita al Juzgado se declare incompetente, pues ha transcurrido el término de un (1) año a que se refiere el artículo 121 del Código General del Proceso sin haberse proferido sentencia y que, en consecuencia, remita la demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado a fin de que continúe conociendo del mismo.

Por auto del 18 de marzo de 2021, y atendiendo la solicitud de la parte demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado decidió apartarse del conocimiento de la demanda con base en lo estatuido en los artículos 90, inciso sexto, y 121 del Código General del Proceso, al considerar que, no habiéndose notificado el mandamiento de pago al demandante después de haber transcurrido 30 días desde la fecha de la presentación de la demanda, ha perdido la competencia para seguir conociendo del

asunto, pues el término de un año consagrado en la última de las normas mencionadas se debe computar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hecho que ocurrió el 27 de abril de 2018. Por tal razón, el Juzgado de conocimiento remitió el proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

Recibido el expediente por este último despacho, por auto del 21 de mayo de 2021 se declaró a su vez incompetente para conocer del asunto, provocando conflicto de competencia conforme lo tiene señalado el artículo 139 del Código General del Proceso; argumentando que no comparte lo expuesto para apartarse del conocimiento del proceso, porque una vez agotado el término consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, dicho Juzgado debió analizar las circunstancias por las cuales se venció el término sin agotar la instancia, pues la figura de la nulidad ya no es automática, el interesado debe solicitar tal declaratoria antes de que se cumpla el término, pues de lo contrario, la nulidad se sana; en consecuencia, si la demanda se presentó el 27 de abril de 2018, el interesado debió solicitar la pérdida de la competencia antes del 27 de abril de 2019, si no lo hizo, la nulidad que se presentó fue saneada. Consideró además, que someter el proceso al estudio de otro operador de justicia, vulnera uno de los principios constitucionales del debido proceso, el cual es la celeridad procesal, pues el argumento esgrimido por el señor Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado para apartarse del conocimiento del asunto, no constituye justa causa que le permita declararse incompetente para seguir conociendo del proceso.

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento del conflicto de competencia planteado, el cual se pasa a dirimir de plano conforme lo tiene estipulado el artículo 139 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico aquí planteado consiste en establecer si el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado perdió competencia para seguir conociendo de este proceso de acuerdo con lo señalado en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, por el hecho de haber pasado más de un año desde la fecha de presentación de la demanda sin proferir sentencia.

En ese sentido, tenemos que desde la expedición de la ley 1395 de 2010 el legislador patrio ha previsto la necesidad de establecer un máximo de duración de los procesos en orden a favorecer la celeridad procesal y una pronta justicia, que de la mano del principio de tutela judicial, procure la obtención cierta del derecho sustancial pretendido. Hoy el artículo 90

del Código General del Proceso, establece que “..., dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...”.

A su vez, el artículo 121 de la obra citada tiene señalado:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal.

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

“ (...).

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

De acuerdo con lo anterior, el Juez dispone del término de un (01) año para emitir sentencia de primera o única instancia dentro de los procesos de su conocimiento, término que se contará a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada; sin embargo, si el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo no se notifica a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda, el término se contará a partir de dicha presentación.

Norma que debe entenderse en armonía con la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual la Corte Constitucional, entre otras, falló:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.

Precisando el alcance de dicho fallo, en los siguientes términos:

“1. Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

2. Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

-. Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

(.)

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos”.

De esa manera, la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y, la pérdida de competencia solo se configura una vez expirado el plazo procesal sin que se dicte sentencia y una de sus partes alegue su configuración.

En el caso que ocupa nuestra atención, la demanda fue presentada el 27 de abril de 2018, el auto que negó el mandamiento de pago se profirió el 8 de octubre de 2018, se interpuso recurso de reposición en octubre 10 de 2018 y aún no ha sido resuelto; por consiguiente, al no existir mandamiento de pago, no se ha notificado al demandado; por lo tanto, es cierto como lo afirmó el Juez que venía conociendo del proceso en el auto del 18 de marzo de 2021, que el término de un (01) año a que se refieren los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, se venció el 27 de abril de 2019.

De otra lado, para septiembre 28 de 2020, la parte demandante invocó la pérdida de competencia y le solicitó al señor Juez enviar el proceso al juez de turno; petición a la que accede el Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en auto de marzo 18 de 2021, ordenando remitir al Juez primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

Como dijimos, en virtud de la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso declarada en la sentencia C-443 de 2019, pasamos de

una nulidad de pleno derecho a una nulidad saneable; lo que significa que cualquier actuación de la parte con posterioridad al vicio sin alegarla, la sana.

Resulta que aquí, el término de un (01) año a que se refieren los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso venció el 27 de abril de 2019, pero con posterioridad para Septiembre 9 de 2019 el ejecutante presenta dos memoriales, uno insistiendo en la resolución del recurso y otro nombrando un dependiente, y hasta septiembre 28 de 2020 cuando la parte demandante invocó la pérdida de competencia, ha transcurrido otro año de silencio cómplice o convalidante del vicio.

Consecuentemente, vencido el año causante de la pérdida de competencia, el demandante actuó en el proceso, conducta con la cual se saneó el vicio de nulidad y la competencia se consolidó en el Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

En este asunto, repetimos, no se dio la pérdida de la competencia por parte del señor Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, pues la nulidad originada en el hecho de haber transcurrido los términos contemplados en los artículos 121 y 90 del Código General del Proceso, fue saneada al haber sido alegado por la única parte vinculada al proceso, después de haber actuado en el mismo, guardando silencio sobre ese vicio.

En razón de lo analizado, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, para que continúe con el conocimiento de este proceso. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Dirimir el presente conflicto ordenando el envío del proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a quien se considera el competente para seguir conociendo del mismo.

2º. Envíesele oficio a su homólogo, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado., dándole a conocer esta decisión.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ